



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-001-2014-00697-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Gabriel Olaza Gélvez</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento Norte de Santander.</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), que modificó el numeral 2° y adicionó los numerales 8° y 9° de la sentencia de fecha catorce (14) de junio del año dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha  
08 de mayo de 2019, hoy 09 de mayo de 2019 a las 08:00 a.m., N°.23.*

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-001-2014-00724-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Jose Arturo Wilches Vargas</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), que modificó el numeral 2° y adicionó los numerales 8° y 9° de la sentencia de fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Jueza



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha  
08 de mayo de 2019, hoy 09 de mayo de 2019 a las 08:00 a.m., N°.23.*



Secretaría



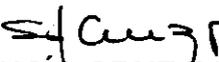
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-001-2014-00747-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Luis José Lizarazo Torrado</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de San José de Cúcuta.</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), que modificó el numeral 2° y adicionó los numerales 8° y 9° de la sentencia de fecha veinte (20) de abril del año dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha  
**08 de mayo de 2019, hoy 09 de mayo de 2019 a las 08:00 a.m., N.º.23.***



-----  
Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-001-2014-00748-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>María Stella Díaz Solano</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de San José de Cúcuta.</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), que modificó el numeral 2º y adicionó los numerales 8º y 9º de la sentencia de fecha veinte (20) de abril del año dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha  
08 de mayo de 2019, hoy 09 de mayo de 2019 a las 08:00 a.m., N.º.23.*



-----  
Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-001-2014-00794-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Mary Inmenda Vera Mogollón</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), que modificó el numeral 2° y adicionó los numerales 8° y 9° de la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

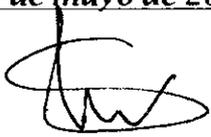
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha  
08 de mayo de 2019, hoy 09 de mayo de 2019 a las 08:00 a.m., N°.23.*

  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-001-2014-00810-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Lilia María Rodríguez Cifuentes</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento Norte de Santander.</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), que modificó el numeral 2° y adicionó los numerales 8° y 9° de la sentencia de fecha catorce (14) de junio del año dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

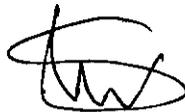
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha  
08 de mayo de 2019, hoy 09 de mayo de 2019 a las 08:00 a.m., N°.23.*



Secretaría



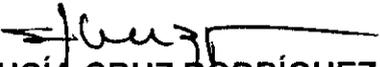
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-004-2014-00590-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Seguros del Estado S.A.</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha siete (07) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), que modificó confirmó la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil Dieciseis (2016) proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha  
08 de mayo de 2019, hoy 09 de mayo de 2019 a las 08:00 a.m., N.º.23.*



Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-004-2014-00674-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Victor Manuel Cardenas Leal</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de San José de Cúcuta.</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), que modificó el numeral 2° y adicionó los numerales 8° y 9° de la sentencia de fecha veinte (20) de abril del año dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Jueza



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha  
08 de mayo de 2019, hoy 09 de mayo de 2019 a las 08:00 a.m., N°.23.*



Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-004-2014-00777-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Nelly Cleotilde Mendoza Espinel</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de San José de Cúcuta</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), que modificó el numeral 2° y adicionó los numerales 8° y 9° de la sentencia de fecha veinte (20) de abril del año dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

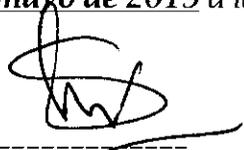
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha  
08 de mayo de 2019, hoy 09 de mayo de 2019 a las 08:00 a.m., N°.23.*

  
-----  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-006-2014-00820-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Ruth Cecilia Lobo Jácome</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de San José de Cúcuta</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), que modificó el numeral 2° y adicionó los numerales 8° y 9° de la sentencia de fecha veinte (20) de abril del año dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

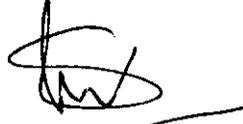
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha  
08 de mayo de 2019, hoy 09 de mayo de 2019 a las 08:00 a.m., N°.23.*

  
-----  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-006-2015-00558-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Luis Francisco Santaella Pérez y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Municipio de San José de Cúcuta</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra el expediente al Despacho a efectos de decidir el impedimento planteado por la señora Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para conocer del presente asunto. En caso de ser positivo el análisis referido, se procederá a disponer el impulso procesal correspondiente.

### **ANTECEDENTES**

La doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, estando el presente asunto en etapa de pruebas<sup>1</sup>, manifiesta su impedimento para conocer sub iudice, invocando la causal prevista en el numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 del año 2011, la cual consiste en: "Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de algunas de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso".

Por tanto, dispuso la remisión del expediente a este Despacho Judicial, con el fin de que se estudiara el impedimento planteado.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento:

*"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

*(...)*

*4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."*

<sup>1</sup> Folio 119 del expediente.

La razón de ser de su excusación estriba en el hecho de que su hijo Manuel Andrés Jaimes Villamizar suscribió contrato de prestación de servicios N° 0792 con el Municipio de San José de Cúcuta, el día 28 de marzo de 2019.

En razón de lo anterior, para el Despacho es claro que la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla concurre en la causal de impedimento consagrada en el numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, razón suficiente para aceptar el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará del conocimiento del proceso de la referencia.

Acorde a lo anterior, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, habiéndose aceptado la declaratoria de impedimento, corresponde a este Despacho proceder a brindar el impulso procesal correspondiente, y encontrando que el proceso se encuentra pendiente para realizar la audiencia de pacto de cumplimiento, el Despacho fijara fecha para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, **para el día treinta (30) de julio del año 2019 a las 04:00 p.m.**

Adicionalmente, se le recuerda al apoderado de la parte actora que tiene la carga para el recudo de la prueba testimonial decretada, de tal manera, que deberá efectuar todos los trámites necesario para su obtención, esto en cumplimiento de las cargas estipuladas en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Por otra parte, revisado el expediente encuentra el Despacho a folio 78 a 79 la suma fijado como gastos ordinarios del proceso fue consignada a la cuenta que para tal fin tiene el juzgado de origen del presente proceso, en consecuencia, por Secretaria se le oficiará para que se realice la transacción de los dineros a la cuenta de gastos del proceso de este Juzgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento planteado por la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y sepáresele del conocimiento del presente proceso, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** la presente decisión a la citada funcionaria, para su conocimiento y fines pertinentes.

**TERCERO: FIJAR** fecha de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, **para el día treinta (30) de julio del año 2019 a las 04:00 p.m.**

**CUARTO:** Por Secretaría adelántese inmediatamente el trámite de compensación ante la Oficina de Apoyo Judicial.

**QUINTO:** Por Secretaria solicítese al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para que realice la transacción de los dineros consignados como gastos del proceso a la cuenta que para tal fin tiene este Juzgado, de lo aquí ordenado se dará cuenta a la Contadora adscrita a este Despacho para lo de su cargo.

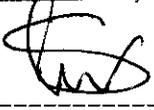
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

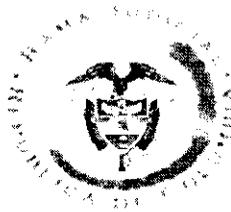
  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 08 de mayo de 2019, hoy 09 de mayo del 2019 a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.23.*

  
-----  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-006-2018-00506-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Diego Alberto Hernández Caicedo</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Municipio de San José de Cúcuta- Consorcio de Servicio de Tránsito y Movilidad de Cúcuta</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Protección de los Derechos e Intereses Colectivos</b>

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra el expediente al Despacho a efectos de decidir el impedimento planteado por la señora Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para conocer del presente asunto. En caso de ser positivo el análisis referido, se procederá a disponer el impulso procesal correspondiente.

### ANTECEDENTES

La doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, estando el presente asunto en etapa de pruebas<sup>1</sup>, manifiesta su impedimento para conocer sub iudice, invocando la causal prevista en el numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 del año 2011, la cual consiste en: "Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de algunas de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso".

Por tanto, dispuso la remisión del expediente a este Despacho Judicial, con el fin de que se estudiara el impedimento planteado.

### CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento:

*"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

(...)

*4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la*

<sup>1</sup> Folio 68 del expediente.

*condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”*

La razón de ser de su excusación estriba en el hecho de que su hijo Manuel Andrés Jaimes Villamizar suscribió contrato de prestación de servicios N° 0792 con el Municipio de San José de Cúcuta, el día 28 de marzo de 2019.

En razón de lo anterior, para el Despacho es claro que la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla concurre en la causal de impedimento consagrada en el numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, razón suficiente para aceptar el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará del conocimiento del proceso de la referencia.

Acorde a lo anterior, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, habiéndose aceptado la declaratoria de impedimento, corresponde a este Despacho proceder a brindar el impulso procesal correspondiente, y encontrando que el proceso se encuentra pendiente para realizar la audiencia de pacto de cumplimiento, el Despacho fijara fecha para realizar la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **para el día veintinueve (29) de mayo del año 2019 a las 03:00 p.m.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento planteado por la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y sepáresele del conocimiento del presente proceso, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** la presente decisión a la citada funcionaria, para su conocimiento y fines pertinentes.

**TERCERO: FIJAR** fecha de audiencia de pruebas de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **para el día veintinueve (29) de mayo del año 2019 a las 03:00 p.m.**

**CUARTO:** Por Secretaría adelántese inmediatamente el trámite de compensación ante la Oficina de Apoyo Judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ  
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 08 de mayo de 2019, hoy 09 de mayo del 2019 a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.23.

-----  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00082-01
DEMANDANTE:	Omar Crislancho
DEMANDADOS:	Municipio de San José de Cúcuta
MEDIO DE CONTROL:	Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra el expediente al Despacho a efectos de decidir el impedimento planteado por la señora Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para conocer del presente asunto. En caso de ser positivo el análisis referido, se procederá a disponer el impulso procesal correspondiente.

**ANTECEDENTES**

La doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, estando el presente asunto para estudio de admisión, manifiesta su impedimento para conocer el sub judice, invocando la causal prevista en el numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 del año 2011, la cual consiste en: "Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de algunas de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso".

Por tanto, dispuso la remisión del expediente a este Despacho Judicial, con el fin de que se estudiara el impedimento planteado.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento:

*"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

(...)

*4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la*

*condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."*

La razón de ser de su excusación estriba en el hecho de que su hijo Manuel Andrés Jaimes Villamizar suscribió contrato de prestación de servicios N° 0792 con el Municipio de San José de Cúcuta, el día 28 de marzo de 2019.

En razón de lo anterior, para el Despacho es claro que la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla concurre en la causal de impedimento consagrada en el numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, razón suficiente para aceptar el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará del conocimiento del proceso de la referencia.

Acorde a lo anterior, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, habiéndose aceptado la declaratoria de impedimento, corresponde a este Despacho proceder a brindar el impulso procesal correspondiente, esto es realizar el estudio de admisión correspondiente.

Habiéndose realizado el estudio correspondiente, procede el Despacho a **ACEPTAR el IMPEDIMENTO y ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 del CPACA, promovida por el señor **OMAR CRISTANCHO** en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

**En consecuencia se dispone:**

1°. **ACEPTAR** el impedimento planteado por la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y sepáresele del conocimiento del presente proceso, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

2°. **COMUNÍQUESE** la presente decisión a la citada funcionaria, para su conocimiento y fines pertinentes.

3°. Por Secretaría adelántese inmediatamente el trámite de compensación ante la Oficina de Apoyo Judicial

4°. **ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos previsto en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, impetrada por el señor **OMAR CRISTANCHO** en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

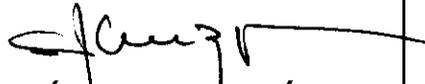
5°. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, el Procurador 208 Judicial I delegado para asuntos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico, de la respectiva entidad.

**6°. NOTIFICAR PERSONALMENTE a ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, en su calidad de representante de esa entidad territorial, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, es decir dentro de los tres días siguientes a la presente admisión, debiéndose remitir copia de la demanda y de los anexos. La notificación se realizará al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad accionada, garantizándose así el derecho a la defensa.

**7°. INFÓRMESE** a la entidad territorial que la decisión será proferida dentro de los **VEINTE (20) DÍAS** siguientes a la admisión de la solicitud del cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los **TRES (03) DÍAS SIGUIENTES** a la notificación de esta providencia.

**8°. NOTIFÍQUESE** a la actora la presente providencia por estado de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

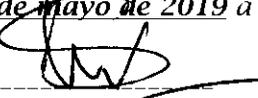
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



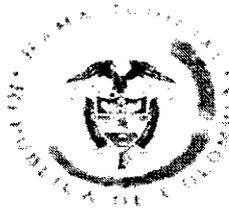
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **08 de mayo del año 2019**, hoy **09 de mayo de 2019** a las 8:00 a.m., N°.23.*



Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00113-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Natalia Andrea Montaña Ochoa y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Pasa el expediente al Despacho para proveer en relación con la omisión de la parte actora de dar cumplimiento a la orden de consignar los gastos ordinarios del proceso fijados en el auto admisorio de la demanda.

**ANTECEDENTES**

La demanda de la referencia fue admitida mediante providencia adiada el catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), en el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011 se fijó la suma de \$100.000 pesos como gastos ordinarios del proceso, los cuales debían ser consignados por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de tal actuación. Trascurrido dicho término, el interesado no ha acreditado el cumplimiento de esta carga procesal, siendo obligación del Despacho requerirlo para que se garantice el impulso procesal de esta causa judicial, so pena de la aplicación de las consecuencias que a continuación se expondrán.

**CONSIDERACIONES**

Uno de los principios pilares de la jurisdicción contencioso administrativa, es que quien acuda ante ella, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la **obligación** de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De tal manera, en tal estatuto se estipularon una serie de cargas que deben ser acatadas por los sujetos procesales, so pena de la aplicación bien, de sanciones de tipo disciplinarias o pecuniarias, o incluso de figuras tales como el desistimiento tácito.

Esta última hipótesis, que es la que nos interesa en este momento, está consagrada en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal indica:

**“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *Trascurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a*

**instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."*

En el presente asunto, el auto admisorio de la demanda se notificó en estados electrónico el día 15 de noviembre de 2018, por lo cual los diez (10) días con que contaba la parte actora para acatar esta carga procesal, se cumplieron el 04 de diciembre de 2018. Desde esta fecha se deben computar los treinta (30) días a que hace referencia el artículo transcrito, encontrándose vencidos el 07 de febrero de 2019, siendo procedente en este momento ordenar a la parte actora que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a consignar en la cuenta bancaria que este Juzgado tiene destinada para tal fin, el valor de \$100.000 fijado por concepto de gastos ordinarios del proceso, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte actora que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a consignar en la cuenta bancaria que este Juzgado tiene destinada para tal fin, el valor de \$100.000 pesos fijados por concepto de gastos ordinarios del proceso. so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO:** En caso de que se dé cumplimiento a dicha orden en el término estipulado, bríndese el impulso procesal correspondiente. En su defecto, ante el incumplimiento de esta orden reiterada, pásese el expediente nuevamente al Despacho para decretar el desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

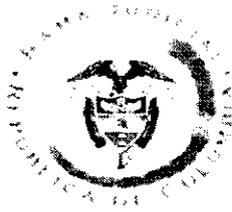


JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de  
fecha 08 de mayo de 2019, hoy 09 de mayo del 2019 a las 8:00  
a.m., N°.23.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JWS', written over a horizontal line.

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00204-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Cristian Francisco Mesa Duarte</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Pasa el expediente al Despacho para proveer en relación con la omisión de la parte actora de dar cumplimiento a la orden de consignar los gastos ordinarios del proceso fijados en el auto admisorio de la demanda.

**ANTECEDENTES**

La demanda de la referencia fue admitida mediante providencia adiada el doce (12) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), en el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011 se fijó la suma de \$80.000 pesos como gastos ordinarios del proceso, los cuales debían ser consignados por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de tal actuación. Trascurrido dicho término, el interesado no ha acreditado el cumplimiento de esta carga procesal, siendo obligación del Despacho requerirlo para que se garantice el impulso procesal de esta causa judicial, so pena de la aplicación de las consecuencias que a continuación se expondrán.

**CONSIDERACIONES**

Uno de los principios pilares de la jurisdicción contencioso administrativa, es que quien acuda ante ella, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la **obligación** de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De tal manera, en tal estatuto se estipularon una serie de cargas que deben ser acatadas por los sujetos procesales, so pena de la aplicación bien, de sanciones de tipo disciplinarias o pecuniarias, o incluso de figuras tales como el desistimiento tácito.

Esta última hipótesis, que es la que nos interesa en este momento, está consagrada en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal indica:

**“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *Trascurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a*

**instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."*

En el presente asunto, el auto admisorio de la demanda se notificó en estados electrónico el día 13 de diciembre de 2018, por lo cual los diez (10) días con que contaba la parte actora para acatar esta carga procesal, se cumplieron el 24 de enero de 2019. Desde esta fecha se deben computar los treinta (30) días a que hace referencia el artículo transcrito, encontrándose vencidos el 07 de marzo siguiente, siendo procedente en este momento ordenar a la parte actora que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a consignar en la cuenta bancaria que este Juzgado tiene destinada para tal fin, el valor de \$80.000 fijado por concepto de gastos ordinarios del proceso, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte actora que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a consignar en la cuenta bancaria que este Juzgado tiene destinada para tal fin, el valor de \$80.000 pesos fijados por concepto de gastos ordinarios del proceso, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO:** En caso de que se dé cumplimiento a dicha orden en el término estipulado, bríndese el impulso procesal correspondiente. En su defecto, ante el incumplimiento de esta orden reiterada, pásese el expediente nuevamente al Despacho para decretar el desistimiento tácito.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

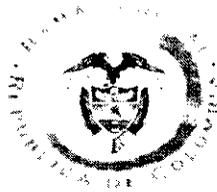
  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 08 de mayo de 2019, hoy 09 de mayo del 2019 a las 8:00 a.m., N.º.23.*

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00279-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Defensoría del Pueblo</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Departamento Norte de Santander- Municipio de Ocaña</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Protección de los derechos e intereses colectivos</b>

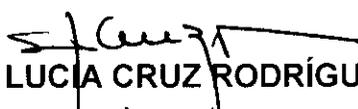
De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **el día veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) a las cuatro de la tarde (04:00 P.M.)**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación, considera que la misma es innecesaria.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar al doctor **ELKIN XAVIER CARRERO ROJAS** como apoderado del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 46 del expediente.

Así mismo, se reconoce personería para actuar al doctor **IVÁN JOSÉ MONTEJO PABÓN** como apoderado del **MUNICIPIO DE OCAÑA**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 52 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **08 de mayo de 2019**, hoy **09 de mayo del 2019** a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>. 23.*



-----  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00290-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Ligia Socorro Sierra Ramírez</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Pasa el expediente al Despacho para proveer en relación con la omisión de la parte actora de dar cumplimiento a la orden de consignar los gastos ordinarios del proceso fijados en el auto admisorio de la demanda.

**ANTECEDENTES**

La demanda de la referencia fue admitida mediante providencia adiada el tres (03) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), en el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011 se fijó la suma de \$80.000 pesos como gastos ordinarios del proceso, los cuales debían ser consignados por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de tal actuación. Trascurrido dicho término, el interesado no ha acreditado el cumplimiento de esta carga procesal, siendo obligación del Despacho requerirlo para que se garantice el impulso procesal de esta causa judicial, so pena de la aplicación de las consecuencias que a continuación se expondrán.

**CONSIDERACIONES**

Uno de los principios pilares de la jurisdicción contencioso administrativa, es que quien acuda ante ella, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la **obligación** de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De tal manera, en tal estatuto se estipularon una serie de cargas que deben ser acatadas por los sujetos procesales, so pena de la aplicación bien, de sanciones de tipo disciplinarias o pecuniarias, o incluso de figuras tales como el desistimiento tácito.

Esta última hipótesis, que es la que nos interesa en este momento, está consagrada en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal indica:

**“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *Trascurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a*

*instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."*

En el presente asunto, el auto admisorio de la demanda se notificó en estados electrónico el día 04 de octubre del 2018, por lo cual los diez (10) días con que contaba la parte actora para acatar esta carga procesal, se cumplieron el 24 de octubre de 2018. Desde esta fecha se deben computar los treinta (30) días a que hace referencia el artículo transcrito, encontrándose vencidos el 07 de diciembre de 2018, siendo procedente en este momento ordenar a la parte actora que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a consignar en la cuenta bancaria que este Juzgado tiene destinada para tal fin, el valor de \$80.000 fijado por concepto de gastos ordinarios del proceso, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte actora que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a consignar en la cuenta bancaria que este Juzgado tiene destinada para tal fin, el valor de \$80.000 pesos fijados por concepto de gastos ordinarios del proceso, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO:** En caso de que se dé cumplimiento a dicha orden en el término estipulado, bríndese el impulso procesal correspondiente. En su defecto, ante el incumplimiento de esta orden reiterada, pásese el expediente nuevamente al Despacho para decretar el desistimiento tácito.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 08 de mayo de 2019, hoy ~~09~~ de mayo del 2019 a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.23.

-----  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-0295-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Fabián Alberto Melgarejo Serrano y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Pasa el expediente al Despacho para proveer en relación con la omisión de la parte actora de dar cumplimiento a la orden de consignar los gastos ordinarios del proceso fijados en el auto admisorio de la demanda.

**ANTECEDENTES**

La demanda de la referencia fue admitida mediante providencia adiada el cinco (05) de diciembre el año dos mil dieciocho (2018), en el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011 se fijó la suma de \$100.000 pesos como gastos ordinarios del proceso, los cuales debían ser consignados por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de tal actuación. Trascurrido dicho término, el interesado no ha acreditado el cumplimiento de esta carga procesal, siendo obligación del Despacho requerirlo para que se garantice el impulso procesal de esta causa judicial, so pena de la aplicación de las consecuencias que a continuación se expondrán.

**CONSIDERACIONES**

Uno de los principios pilares de la jurisdicción contencioso administrativa, es que quien acuda ante ella, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la **obligación** de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De tal manera, en tal estatuto se estipularon una serie de cargas que deben ser acatadas por los sujetos procesales, so pena de la aplicación bien, de sanciones de tipo disciplinarias o pecuniarias, o incluso de figuras tales como el desistimiento tácito.

Esta última hipótesis, que es la que nos interesa en este momento, está consagrada en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal indica:

**“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *Trascurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."*

En el presente asunto, el auto admisorio de la demanda se notificó en estados electrónico el día 06 de diciembre del 2018, por lo cual los diez (10) días con que contaba la parte actora para acatar esta carga procesal, se cumplieron el 17 de enero de 2019. Desde esta fecha se deben computar los treinta (30) días a que hace referencia el artículo transcrito, encontrándose vencidos el 28 de febrero de 2019, siendo procedente en este momento ordenar a la parte actora que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a consignar en la cuenta bancaria que este Juzgado tiene destinada para tal fin, el valor de \$100.000 fijado por concepto de gastos ordinarios del proceso, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte actora que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a consignar en la cuenta bancaria que este Juzgado tiene destinada para tal fin, el valor de \$100.000 pesos fijados por concepto de gastos ordinarios del proceso, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO:** En caso de que se dé cumplimiento a dicha orden en el término estipulado, bríndese el impulso procesal correspondiente. En su defecto, ante el incumplimiento de esta orden reiterada, pásese el expediente nuevamente al Despacho para decretar el desistimiento tácito.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de  
fecha **08 de mayo de 2019**, hoy **09 de mayo del 2019** a las 8:00  
a.m., N°.23.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JW', written over a horizontal line.

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-0308-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Carmen de Jesús Mora viuda de Guerrero</b>
<b>Demandados:</b>	<b>UGPP</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Pasa el expediente al Despacho para proveer en relación con la omisión de la parte actora de dar cumplimiento a la orden de consignar los gastos ordinarios del proceso fijados en el auto admisorio de la demanda.

### ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue admitida mediante providencia adiada el treinta (30) de octubre el año dos mil dieciocho (2018), en el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011 se fijó la suma de \$80.000 pesos como gastos ordinarios del proceso, los cuales debían ser consignados por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de tal actuación. Trascurrido dicho término, el interesado no ha acreditado el cumplimiento de esta carga procesal, siendo obligación del Despacho requerirlo para que se garantice el impulso procesal de esta causa judicial, so pena de la aplicación de las consecuencias que a continuación se expondrán.

### CONSIDERACIONES

Uno de los principios pilares de la jurisdicción contencioso administrativa, es que quien acuda ante ella, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la **obligación** de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De tal manera, en tal estatuto se estipularon una serie de cargas que deben ser acatadas por los sujetos procesales, so pena de la aplicación bien, de sanciones de tipo disciplinarias o pecuniarias, o incluso de figuras tales como el desistimiento tácito.

Esta última hipótesis, que es la que nos interesa en este momento, está consagrada en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal indica:

**“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *Trascurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."*

En el presente asunto, el auto admisorio de la demanda se notificó en estados electrónico el día 31 de octubre del 2018, por lo cual los diez (10) días con que contaba la parte actora para acatar esta carga procesal, se cumplieron el 22 de noviembre de 2018. Desde esta fecha se deben computar los treinta (30) días a que hace referencia el artículo transcrito, encontrándose vencidos el 28 de enero de 2019, siendo procedente en este momento ordenar a la parte actora que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a consignar en la cuenta bancaria que este Juzgado tiene destinada para tal fin, el valor de \$80.000 fijado por concepto de gastos ordinarios del proceso, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda.

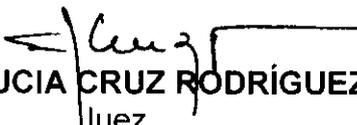
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte actora que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a consignar en la cuenta bancaria que este Juzgado tiene destinada para tal fin, el valor de \$80.000 pesos fijados por concepto de gastos ordinarios del proceso, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO:** En caso de que se dé cumplimiento a dicha orden en el término estipulado, bríndese el impulso procesal correspondiente. En su defecto, ante el incumplimiento de esta orden reiterada, pásese el expediente nuevamente al Despacho para decretar el desistimiento tácito.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ  
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 08 de mayo de 2019, hoy 09 de mayo del 2019 a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.23.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JMB', written over a horizontal dashed line.

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-0332-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>José Hailte Peñuela Olarte</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Pasa el expediente al Despacho para proveer en relación con la omisión de la parte actora de dar cumplimiento a la orden de consignar los gastos ordinarios del proceso fijados en el auto admisorio de la demanda.

**ANTECEDENTES**

La demanda de la referencia fue admitida mediante providencia adiada el treinta (30) de enero del año dos mil diecinueve (2019), en el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011 se fijó la suma de \$80.000 pesos como gastos ordinarios del proceso, los cuales debían ser consignados por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de tal actuación. Trascurrido dicho término, el interesado no ha acreditado el cumplimiento de esta carga procesal, siendo obligación del Despacho requerirlo para que se garantice el impulso procesal de esta causa judicial, so pena de la aplicación de las consecuencias que a continuación se expondrán.

**CONSIDERACIONES**

Uno de los principios pilares de la jurisdicción contencioso administrativa, es que quien acuda ante ella, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la **obligación** de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De tal manera, en tal estatuto se estipularon una serie de cargas que deben ser acatadas por los sujetos procesales, so pena de la aplicación bien, de sanciones de tipo disciplinarias o pecuniarias, o incluso de figuras tales como el desistimiento tácito.

Esta última hipótesis, que es la que nos interesa en este momento, está consagrada en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal indica:

**“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *Trascurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."*

En el presente asunto, el auto admisorio de la demanda se notificó en estados electrónico el día 31 de enero del 2019, por lo cual los diez (10) días con que contaba la parte actora para acatar esta carga procesal, se cumplieron el 19 de febrero de 2019. Desde esta fecha se deben computar los treinta (30) días a que hace referencia el artículo transcrito, encontrándose vencidos el 03 de abril de 2019, siendo procedente en este momento ordenar a la parte actora que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a consignar en la cuenta bancaria que este Juzgado tiene destinada para tal fin, el valor de \$80.000 fijado por concepto de gastos ordinarios del proceso, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte actora que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a consignar en la cuenta bancaria que este Juzgado tiene destinada para tal fin, el valor de \$80.000 pesos fijados por concepto de gastos ordinarios del proceso, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO:** En caso de que se dé cumplimiento a dicha orden en el término estipulado, bríndese el impulso procesal correspondiente. En su defecto, ante el incumplimiento de esta orden reiterada, pásese el expediente nuevamente al Despacho para decretar el desistimiento tácito.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 08 de mayo de 2019, hoy 09 de mayo del 2019 a las 8:00 a.m., N°.23.

-----  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00346-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Rosa Leonor Mendoza Cruz</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Pasa el expediente al Despacho para proveer en relación con la omisión de la parte actora de dar cumplimiento a la orden de consignar los gastos ordinarios del proceso fijados en el auto admisorio de la demanda.

**ANTECEDENTES**

La demanda de la referencia fue admitida mediante providencia adiada el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), en el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011 se fijó la suma de \$80.000 pesos como gastos ordinarios del proceso, los cuales debían ser consignados por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de tal actuación. Trascurrido dicho término, el interesado no ha acreditado el cumplimiento de esta carga procesal, siendo obligación del Despacho requerirlo para que se garantice el impulso procesal de esta causa judicial, so pena de la aplicación de las consecuencias que a continuación se expondrán.

**CONSIDERACIONES**

Uno de los principios pilares de la jurisdicción contencioso administrativa, es que quien acuda ante ella, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la **obligación** de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De tal manera, en tal estatuto se estipularon una serie de cargas que deben ser acatadas por los sujetos procesales, so pena de la aplicación bien, de sanciones de tipo disciplinarias o pecuniarias, o incluso de figuras tales como el desistimiento tácito.

Esta última hipótesis, que es la que nos interesa en este momento, está consagrada en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal indica:

**"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *Trascurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a*

**instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."*

En el presente asunto, el auto admisorio de la demanda se notificó en estados electrónico el día 31 de enero de 2019, por lo cual los diez (10) días con que contaba la parte actora para acatar esta carga procesal, se cumplieron el 19 de febrero de 2019. Desde esta fecha se deben computar los treinta (30) días a que hace referencia el artículo transcrito, encontrándose vencidos el 03 de abril siguiente, siendo procedente en este momento ordenar a la parte actora que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a consignar en la cuenta bancaria que este Juzgado tiene destinada para tal fin, el valor de 80.000 fijado por concepto de gastos ordinarios del proceso, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte actora que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a consignar en la cuenta bancaria que este Juzgado tiene destinada para tal fin, el valor de \$80.000 pesos fijados por concepto de gastos ordinarios del proceso, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO:** En caso de que se dé cumplimiento a dicha orden en el término estipulado, bríndese el impulso procesal correspondiente. En su defecto, ante el incumplimiento de esta orden reiterada, pásese el expediente nuevamente al Despacho para decretar el desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **08 de mayo de 2019**, hoy **09 de mayo del 2019** a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.23.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JWS', written over a horizontal line.

Secretaría



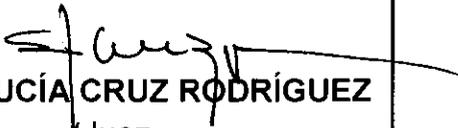
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-40-007-2016-00188-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Dalcy Velandia Puerto</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), que confirmó la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

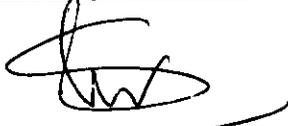
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha  
08 de mayo de 2019, hoy 09 de mayo de 2019 a las 08:00 a.m., N.º.23.*



-----  
*Secretaría*



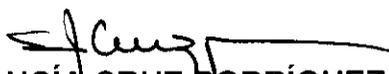
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

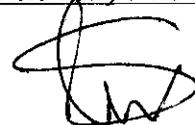
<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-40-007-2016-00270-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>María Dominga Arias Rangel</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), que confirmó la sentencia de fecha once (11) de octubre del año dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>08 de mayo de 2019</u>, hoy <u>09 de mayo de 2019</u> a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.23.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaría</p>
---



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-40-007-2016-00304-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Luis Ramon Suescun Pedraza</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), que confirmó la sentencia de fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

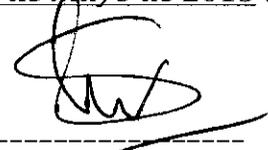
Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha  
08 de mayo de 2019, hoy 09 de mayo de 2019 a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.23.*

  
-----  
Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-40-007-2017-00174-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Delia Rosa Peñaranda Lázaro</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), que confirmó la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

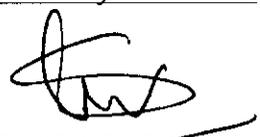
Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha  
08 de mayo de 2019, hoy 09 de mayo de 2019 a las 08:00 a.m., N°.23.*

  
-----  
Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00175-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Wilfer Stevenson Rueda Tarazona y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Municipio de San José de Cúcuta</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día veintiuno (21) de junio del año 2019 a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar al doctor **CARLOS IVÁN PATIÑO MONTAGUT** como apoderado del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de conformidad con el poder obrante a folio 115 del expediente.

Se acepta la renuncia de poder presentada por el doctor **CARLOS IVÁN PATIÑO MONTAGUT** como apoderado de la entidad demandada vista a folios 130 a 134, teniendo en cuenta que cumple con lo indicado en el artículo 76 del C.G.P.

Así mismo, se reconoce personería para actuar al doctor **ANDRÉS FERNANDO SILVA VERGEL** como apoderado del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de conformidad con el poder obrante a folio 136 del expediente.

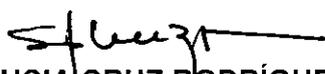
Por último, no se acepta la renuncia de poder allegada por el doctor **JUAN PABLO VELANDIA AMAYA** como apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta que no cumple con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

Por otra parte, por Secretaria solicítense al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para que realice la transacción de los dineros consignados como gastos del proceso a la cuenta que para tal fin tiene este Juzgado, de lo aquí ordenado se dará cuenta a la Contadora adscrita a este Despacho para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 08 de mayo de 2019, hoy 09 de mayo de 2019 a las 08:00 a.m., N° 23.

-----  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00185-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Adriana Lucia Lizcano Rodas</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación – Rama Judicial</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Pasa el expediente al Despacho para proveer en relación con la omisión de la parte actora de dar cumplimiento a la orden de consignar los gastos ordinarios del proceso fijados en el auto admisorio de la demanda.

**ANTECEDENTES**

La demanda de la referencia fue admitida mediante providencia adiada el treinta (30) de enero el año dos mil diecinueve (2019), en el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011 se fijó la suma de \$100.000 pesos como gastos ordinarios del proceso, los cuales debían ser consignados por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de tal actuación. Trascurrido dicho término, el interesado no ha acreditado el cumplimiento de esta carga procesal, siendo obligación del Despacho requerirlo para que se garantice el impulso procesal de esta causa judicial, so pena de la aplicación de las consecuencias que a continuación se expondrán.

**CONSIDERACIONES**

Uno de los principios pilares de la jurisdicción contencioso administrativa, es que quien acuda ante ella, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la **obligación** de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De tal manera, en tal estatuto se estipularon una serie de cargas que deben ser acatadas por los sujetos procesales, so pena de la aplicación bien, de sanciones de tipo disciplinarias o pecuniarias, o incluso de figuras tales como el desistimiento tácito.

Esta última hipótesis, que es la que nos interesa en este momento, está consagrada en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal indica:

**“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *Trascurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."*

En el presente asunto, el auto admisorio de la demanda se notificó en estados electrónico el día 31 de enero del 2019, por lo cual los diez (10) días con que contaba la parte actora para acatar esta carga procesal, se cumplieron el 19 de febrero de 2019. Desde esta fecha se deben computar los treinta (30) días a que hace referencia el artículo transcrito, encontrándose vencidos el 03 de abril de 2019, siendo procedente en este momento ordenar a la parte actora que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a consignar en la cuenta bancaria que este Juzgado tiene destinada para tal fin, el valor de \$100.000 fijado por concepto de gastos ordinarios del proceso, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda.

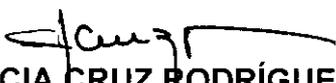
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte actora que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a consignar en la cuenta bancaria que este Juzgado tiene destinada para tal fin, el valor de \$100.000 pesos fijados por concepto de gastos ordinarios del proceso. so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO:** En caso de que se dé cumplimiento a dicha orden en el término estipulado, bríndese el impulso procesal correspondiente. En su defecto, ante el incumplimiento de esta orden reiterada, pásese el expediente nuevamente al Despacho para decretar el desistimiento tácito.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de  
fecha **08 de mayo de 2019**, hoy **09 de mayo del 2019** a las 8:00  
a.m., N°.23.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JWS', written over a horizontal line.

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00366-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Gustavo Alonso Contreras Vargas</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día diez (10) de octubre del año 2019 a las tres y treinta de la tarde (03:30 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar al doctor **LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO** como apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, de conformidad con el poder obrante a folio 96 del expediente.

De igual manera, se reconoce personería para actuar a los doctores **OSCAR JAVIER ALARCÓN CHACÓN, JESÚS ANDRÉS SIERRA GAMBOA, FABIÁN DARÍO PARADA SIERRA y WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO** como apoderados de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con el poder obrante a folio 111 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

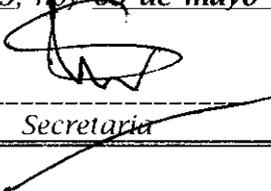
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **08 de mayo de 2019, hoy 09 de mayo de 2019 a las 08:00 a.m., N° 23.***

  
Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

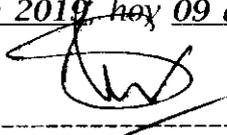
<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00466-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Carlos Alberto Carillo</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la parte actora<sup>1</sup>, donde solicita el aplazamiento de la diligencia programada para el día nueve (09) de mayo del año en curso, el Despacho accederá a tal requerimiento, fijando como nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, **para el día ocho (08) de julio del año dos mil diecinueve (2019) a las cuatro de la tarde (04:00 P.M.).**

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación a las partes, considera que la misma es innecesaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>08 de mayo de 2019</u>, hoy <u>09 de mayo del 2019</u> a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.23.</i>  ----- <i>Secretaria</i>
--

<sup>1</sup> Ver folios 189 del expediente.